

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00044-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por RUBIELA GARCIA LIZCANO contra EDIFICIO 30 URBANO P.H. representada por Martha Isabel Álvarez Gómez

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Aduce la actora que presentó derecho de petición vía electrónica ante la administración del Edificio 30 Urbano P.H., obteniendo respuesta parcial el 28 diciembre 2023, pues el acta de la asamblea extraordinaria de fecha le fue enviada en borrador sin firmas, no le fue remitida la escritura pública mediante la cual se protocolizó el reglamento interno que rige a la PH y tampoco se le remitió paz y salvo del inmueble de su propiedad (Apartamento 10-03)

Por lo anterior acude a la vía constitucional, para que se ordene al Edificio 30 Urbano P.H. a través de su administrador dar respuesta en forma completa a la petición radicada el 13 diciembre 2023

2. REPLICA

2.1 EDIFICIO 30 URBANO P.H

Descorrido el traslado de la acción de tutela a través de apoderado judicial¹ aduce que en atención al derecho de petición elevado por la accionante el 13 diciembre 2023, se procedió a dar respuesta el 28 diciembre de la misma anualidad, remitiendo el acta de la asamblea extraordinaria de fecha 27 noviembre 2023; no obstante, la aporta nuevamente; respecto a la protocolización del acta de la asamblea indica se encuentra en trámite por interposición de acción de tutela contra dicha documentación y en cuanto al paz y salvo del apartamento 10-03 señala que se encuentra en la oficina de administración del edificio para ser reclamado por la actora (este documento se aporta en archivo pdf)

Por lo anterior solicita negar la presente tutela por existir un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable².

¹ Poder Archivo 009 pdf folio 7

² Sentencia T-046 de 2019

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado ante EDIFICIO 30 URBANO P.H y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a EDIFICIO 30 URBANO P.H

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 13 diciembre 2023, entiéndase entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte actora reclama respuesta precisa y concreta al derecho de petición radicado el 13 diciembre 2023 ante EDIFICIO 30 URBANO P.H., pues según su dicho, no ha recibido contestación completa a su solicitud.

En este orden, es conveniente referir que el derecho fundamental de petición está consagrado en la Constitución Política en su artículo 23, y es el derecho que tiene toda persona a: *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad³ y, en atención a ello, la

³ Sentencia T-181/93

respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el caso de autos, la conculcación del derecho se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte de EDIFICIO 30 URBANO P.H, quien según el dicho del accionante no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público⁴; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁵; ó iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁶.

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T-030 -2017 señaló:

“(…)

⁴ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁵ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁶ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público⁷; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁸; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁹.

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales¹⁰ y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela¹¹. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)¹².

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un “orden objetivo valorativo” y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (...)”

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, la promotora de la acción elevó la solicitud ante la accionada, no existe reparo alguno en activar el mecanismo constitucional por parte de la accionante en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional sobre la protección por vía de tutela señaló:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*¹³

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la Ley y la jurisprudencia,

⁷ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁸ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁹ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

¹¹ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, evento que ocurrió parcialmente en ese lapso, concretamente con fecha 28 diciembre 2023; no obstante, en curso de la decisión de esta tutela, la pasiva, explicitó que la respuesta en dichos términos no se debió a su negligencia ni desidia y si más bien a las especiales características de la petición.

Así, el enjuiciado aportó nuevamente el acta de la asamblea extraordinaria desarrollada el 27 noviembre 2023, y así mismo extendió el paz y salvo requerido (páginas 8-15), exponiendo que la protocolización del acta en comento no puede adjuntarse toda vez que la misma es objeto de estudio por parte del Juzgado 3 Civil Circuito de esta ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la acción de tutela que presentó la señora GARCIA LIZCANO cuyo rad es 2024-00018, fallada el 25 enero 2024, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad, autoridad que negó el amparo por improcedente.

Al respecto debe indicar el Despacho que, el asunto debatido en sede de tutela ante el Despacho Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, procura la protección a la libre locomoción y solicita se ordene eliminar la prohibición consignada en el artículo 6 numeral 14 del reglamento interno que rige la PH, pretensiones ajenas al objeto del presente trámite (archivo 09 digital – páginas 137-155):

• DE LA PETICION

Con base a lo anterior, la accionante solicita se le proteja su derecho fundamental a la libre locomoción, dignidad humana, derecho a la libertad e igualdad, derecho de las minorías, derecho a la vida libre de violencia, derecho al trabajo, Derecho a la libre circulación, derecho a la no Discriminación y, en consecuencia:

PRIMERO: Se ordene a la accionada la inaplicación del Artículo 6 numeral DÉCIMO CUARTO del Reglamento interno del edificio 30 urbano PH, y en consecuencia la INAPLICACIÓN de la sanción de multa por incumplimiento, permitiéndole a la accionante realizar el uso de sus medios de transporte con libertad, dignidad, sin que medie amenazas de sanciones o multas.

SEGUNDO: Se ordene de inmediato eliminar la prohibición consignada en el Artículo 6 numeral DÉCIMO CUARTO del Reglamento interno del edificio 30 urbano PH, y a su vez suspender todo tipo de actos constitutivos de violencia contra la mujer, contra la dignidad humana, contra el ejercicio libre y pleno de derechos humanos y fundamentales ya sea bajo el ropaje de Reglamentos internos, actas, o por vía directa en contra de la misma.

TERCERO: Se ordene a la accionada a que cumpla con la Ley 1346 de 2009, que tiene como propósito ***“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad.”*** Por tanto que ejecute la obra correspondiente, para que el edificio 30 urbano tenga la rampa que se requiere para uso de propietarios, residentes o visitantes en condición de discapacidad ya sea temporal o definitiva y se superen las barreras que actualmente se tiene y afectan el acceso a esta población con ocasión al desconocimiento flagrante de los derechos que les asisten, sometiéndolos a subir los 11 escalones para ingresar al edificio, lo cual constituye una barrera física de acceso,

5

obligándolos entonces a que ingresen por la única salida/entrada vehicular que tiene el edificio, desconociendo además que también tienen derechos los residentes del edificio los niños, adultos mayores de 70 años, los cuales requieren de especial cuidado y protección.

Así mismo, la parte actora manifiesta que la respuesta recibida el 5 de febrero último, no satisface sus necesidades, en razón a que solicita el paz y salvo sea enviado a su correo electrónico y no que deba ir a recogerlo a la oficina del edificio, y que tampoco ha recibido el documento final protocolizado contentivo del reglamento interno del edificio 30 urbano aprobado el 27 de noviembre.

Ahora, una vez se revisa la respuesta remitida por el accionado se extrae que despacha los puntos alegados por esta vía al verificarse en el plenario aportado que se encuentra el

acta de asamblea extraordinaria y el paz y salvo solicitado por la actora, informando además la razón del porqué no cuenta con el tramite protocolización del reglamento interno que se solicita al estar en curso el trámite el recurso de alzada propuesto por la promotora del medio de amparo contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga:

5/2/24, 09:37

Correo: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga - Outlook

ENVIO DE CONTESTACION AL DERECHO DE PETICION - HECHO SUPERADO Y CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO 2024-00044-00.

Fernando Enrique Nuñez Vargas <fernandoenriquenunezvargas@gmail.com>

Lun 5/02/2024 8:15 AM

Para: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga <j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rubygl3@hotmail.com <rubygl3@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION ACCION DE TUTELA POR DERECHO DE PETICION CON ANEXOS_compressed.pdf; PAZ Y SALVO.pdf; ACTA 27 NOV.pdf;

Honorable.

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA-SANTANDER.
E.S.M.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 2024-00044-00.

ACCIONANTE: RUBIELA GARCIA LIZCANO.

ACCIONADO: EDIFICIO 30 URBANO P.H.

ASUNTO: ENVÍO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA ACCIONANTE, PARA DAR POR HECHO SUPERADO Y CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO LA ACCIÓN DE TUTELA 2024-00044-00.

De lo anterior, esta Célula Judicial puede concluir que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto y sin más elucubraciones al respecto, se verifica en la presente acción constitucional se configura un hecho superado, instituto sobre el cual se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional:

“cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” (Corte Constitucional Sentencia 358 de 2014)

Y así mismo en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(…) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello[237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir. (...)

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la tutela interpuesta por la señora **RUBIELA GARCIA LIZCANO** contra **EDIFICIO 30 URBANO P.H representado por MARTHA ISABEL ALVAREZ GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945f850c6e39835aa4b39113b02c3762ea20e6e9c0666dbda9e8b3c22e45ace**

Documento generado en 14/02/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>